

Juicio de desalojo. Honorarios del letrado de parte actora. Regulación. Principio de equidad.

28/6/2011

(CNac.A.Civ., Sala B, Silvestri, Hilda Rosa c/ Silva, Elvio)

Extracto del Fallo:

“... se trata de un proceso de desalojo, promovido a comienzos del año 2007 en el cual la dirección letrada de la parte actora ha debido asistir la defensa de su cliente por más de cuatro años, con la consabida responsabilidad profesional que ello conlleva ... Ha debido rebatir la actitud defensiva del demandado y luego, ante su muerte, buscar a sus sucesores -llegando a publicar edictos-; en ese ínterin se suscitó una incidencia infundada, aunque ante el traslado conferido por el a quo se vio obligado a responderla, como la caducidad de instancia acusada ... cuando los plazos procesales se encontraban suspendidos por el deceso del accionado. Posteriormente debió controlar la prueba, hasta que los autos quedaran en estado de dictar sentencia. Lo que implica, durante este desarrollo, su deber de acudir a los estrados del tribunal los días martes y viernes (art. 133 del CPCCN).

En definitiva, si en las tareas enunciadas se le ha exigido al abogado un comportamiento y una prestación determinada, reglada tanto desde el punto de vista ético (art. 10 de la ley 23.187) como profesional (cfr. sus deberes, art. 11 de la ley 10.996) cuyo incumplimiento podría comprometer desde su responsabilidad personal en la conducción del pleito -en el caso como patrocinante de la parte actora-, hasta la evaluación y eventual sanción de su conducta por el órgano encargado de la colegiación, es por demás justo que reciba una retribución acorde, no sólo a su desempeño, sino a las obligaciones involucradas en su quehacer.

Lo expuesto y en virtud del principio de equidad (art. 907 del Cód. Civil), tomando como pauta indiciaria los arts. 6, 13 y cc. de la ley de arancel y el Protocolo de Regulación elaborado por el Colegio Público de abogados de la Capital Federal, llevan a este Tribunal a considerar reducido el monto fijado como mínimo arancelario.

En consecuencia, por resultar bajos, y dada la tarea desarrollada en la presente causa, que ha sido suficientemente detallada, se elevan a la suma de Pesos ...”.

Fallo Completo:

Buenos Aires, junio 28 de 2011.

Autos y vistos:

A fin de entender en el recurso de apelación interpuesto contra los honorarios regulados, cabe realizar una serie de consideraciones previas en relación de los mínimos contemplados por el art. 8 de la ley 21.839 —t.o. ley 24.432—.

La última reforma arancelaria fue sancionada en enero de 1995, esto es, hace más de dieciséis (16) años. Desde aquella época a diciembre de 2010, el salario básico de un juez de primera instancia se incrementó de \$ 3145,52 a \$ 13.062,76. Esto representa un aumento del orden del 415,29%.

Por su parte, la retribución de los mediadores también se vio incrementada en virtud de las disposiciones específicas del decreto 1465/07, y así se sostuvo que “los montos de los aranceles y de los honorarios que perciben por su labor los mediadores han permanecido inalterados y se han tornado insuficientes, lo que justifica que se aumenten”.

Y con similares criterios se procedió a la modificación del monto del art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación actualizó hasta la ley de convertibilidad en el fallo “Alicia Josefina Lalo c/ Jorge Alberto Kohon”, Fallos 323:311, de 7 de marzo de 2000 y la Cámara Nacional en lo Civil en Pleno, en autos “Pérez c/ Cisneros s/daños y perjuicios”, de 3 de septiembre de 2003, que pasó a ser de \$4369, hasta la sanción de la ley 26.536, vigente a partir del 7 de diciembre de 2009 que lo elevó a \$20.000.

Para lograr que exista relación entre la retribución del abogado y quien ejerce la magistratura (art. 58 del CPCC), partícipes ambos del proceso judicial, la mayoría de los colegios públicos han bregado por incluir en su ley arancelaria diferentes unidades de medida que van de la mano de algún parámetro de actualización. Así, el arancel de Abogados de la Provincia de

Buenos Aires, fija el "Jus" -ley 8904-; el arancel de Abogados de la Provincia de Entre Ríos fija "el Jurista" -ley 5819-; el arancel de Abogados de la Provincia de Río Negro fija "el Jus" -decreto ley 30.439/44, modificado por la ley 14.170-, entre otros. Otras leyes que regulan el ejercicio de profesiones liberales también utilizan unidades arancelarias (vgr. caduceo, gavet, galeno).

En la especie se trata de un proceso de desalojo, promovido a comienzos del año 2007 en el cual la dirección letrada de la parte actora ha debido asistir la defensa de su cliente por más de cuatro años, con la consabida responsabilidad profesional que ello conlleva (art. 506, 511, 1904 y cctes. del Cód. Civil). Ha debido rebatir la actitud defensiva del demandado y luego, ante su muerte, buscar a sus sucesores -llegando a publicar edictos-; en ese ínterin se suscitó una incidencia infundada, aunque ante el traslado conferido por el a quo se vio obligado a responderla, como la caducidad de instancia acusada a fs. 94 cuando los plazos procesales se encontraban suspendidos por el deceso del accionado. Posteriormente debió controlar la prueba, hasta que los autos quedaran en estado de dictar sentencia. Lo que implica, durante este desarrollo, su deber de acudir a los estrados del tribunal los días martes y viernes (art. 133 del CPCCN).

En definitiva, si en las tareas enunciadas se le ha exigido al abogado un comportamiento y una prestación determinada, reglada tanto desde el punto de vista ético (art. 10 de la ley 23.187) como profesional (cfr. sus deberes, art. 11 de la ley 10.996) cuyo incumplimiento podría comprometer desde su responsabilidad personal en la conducción del pleito -en el caso como patrocinante de la parte actora-, hasta la evaluación y eventual sanción de su conducta por el órgano encargado de la colegiación, es por demás justo que reciba una retribución acorde, no sólo a su desempeño, sino a las obligaciones involucradas en su quehacer.

Lo expuesto y en virtud del principio de equidad (art. 907 del Cód. Civil), tomando como pauta indiciaria los arts. 6, 13 y cc. de la ley de arancel y el Protocolo de Regulación elaborado por el Colegio Público de abogados de la Capital Federal, llevan a este Tribunal a considerar reducido el monto fijado como mínimo arancelario.

En consecuencia, por resultar bajos, y dada la tarea desarrollada en la presente causa, que ha sido suficientemente detallada, se elevan a la suma de Pesos seis mil (\$6000), los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora y en la suma de Pesos dos mil (\$2000) los de la perito calígrafo.

Regístrese y devuélvase, encomendando la notificación del presente al señor Juez de primera instancia junto con la resolución que tiene por devueltos los autos. — Mauricio Luis Mizrahi. — Omar Luis Díaz Solimine. — Claudio Ramos Feijoó.